

No. Proceso: 01613-2017-00307

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SANTA ISABEL**

**DARIO FERNANDO BERMEO ARMIJOS**, ecuatoriano, mayor de edad, Abogado, soltero, con número de cedula 0105192199, domiciliado en Santa Isabel provincia del Azuay, ante su Autoridad en debida forma comparezco y digo:

**DEMANDA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.**

**1. La calidad en la que comparece la persona accionante.**

Comparezco en calidad de demandado y obligado principal en la causa 01613-2017-00307.

**2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.**

Las providencias se ejecutoriar en base al termino legal (*previsto en la ley*) por lo tanto la providencia de fecha 08 de febrero del año 2023 a las 14h33 se encuentra ejecutoriada por Ministerio de la Ley.

**3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.**

En fecha 23 de febrero del año 2023 las 14h55 el señor Juez niega el recurso de apleación bajo el siguiente argumento *“Vistos: Agréguese al proceso escrito que antecede. Se le hace notar al demandado que el presente proceso se encuentra en fase de ejecución, ejercicio de la jurisdicción -ejecutar lo juzgado- y la Corte Nacional de Justicia ha precisado con evidente claridad cuál es el rol del Juzgador estando el proceso en ejecución. En palabras de la Corte “... en la ejecución, el juzgador debe circunscribirse a la realización concreta de lo establecido en el título, limitándose las partes procesales al control del cumplimiento del título de ejecución (en este caso la sentencia). El proceso de conocimiento que tuvo el juez antes de dictar la resolución, es distinto de la ejecución del fallo. Mientras en el primero ejerce potestad pública para decidir sobre los derechos subjetivos que se encuentran en disputa, utilizando las reglas de la sana crítica; en el segundo su deber es realizar todo el conjunto de actos procesales para llevar al cumplimiento de la sentencia.” Aquello resulta de evidente lógica, pues mientras en los procesos de conocimiento no existe certeza sobre la existencia del derecho subjetivo cuyo amparo solicita el actor; en los procesos de ejecución ya no existe tal incertidumbre, pues resulta claro que el actor tiene un derecho que debe ser tutelado por la Administración de Justicia, debiendo el Juzgador a cargo de la ejecución desplegar todos los esfuerzos en procura de garantizar la materialización de ese derecho que ha sido declarado en sentencia. Relacionado con lo anterior es que nuestro legislador ha creado un sistema de impugnación cerrado, al establecer en el Art. 256 del COGEP que “El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia, así como contra las providencias con respecto de las cuales la ley conceda expresamente este recurso...”; y, específicamente en el Art. 423 determina que en fase de ejecución “Serán apelables exclusivamente el auto de calificación de*

postura y auto de adjudicación”, por lo que el resto de recursos planteados serían recursos inoficiosos en fase de ejecución a criterio incluso de la Corte Constitucional. Aunado a lo referido up supra se verifica que se ha planteado recurso de apelación al auto de fecha 8 de febrero del 2023, a las 14h33 lo que denota desconocimiento del actual régimen procesal, al manifestar que dicho auto es un auto interlocutorio, cuando de acuerdo a la definición dada por el Art. 88<sup>[1]</sup> del COGEP constituye un auto de sustanciación. Por las consideraciones que anteceden, se niega el recurso de apelación planteado. Notifíquese.”

**4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.**

Es la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SANTA ISABEL perteneciente a la PROVINCIA DEL AZUAY, que tiene como Juez ponente al Dr. CASTILLO BANDA MARCO ANDREY.

**5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.**

5.1. *Se violó el derecho a la seguridad jurídica*, por que no se aplica el artículo 5 de la LEY ORGÁNICA PARA LA REGULACIÓN DE LOS CRÉDITOS PARA VIVIENDA Y VEHÍCULOS y por su parte el señor Juez se inventa diciendo que ha fenecido el termino para proponer la dación de pago.

5.2. *Se violó derecho a la motivación*, porque se solicitó se indique en parte de la LEY ORGÁNICA PARA LA REGULACIÓN DE LOS CRÉDITOS PARA VIVIENDA Y VEHÍCULOS se regula termino legal para proponer la dación de pago, y no lo hace el señor Juez, por lo tanto no hay una fundamentación ni argumentación jurídica de lo resuelto.

5.3. *Se violó de derecho a la Tutela judicial efectiva*, pues uno de los principales deberes del estado es que sus dependientes apliquen las normas y leyes en sujeción a garantizar los derechos y garantías constitucionales, y por su parte el Señor Juez crea un argumento diciendo que ha fenecido el termino para proponer la dación de pago.

**Argumento:** La LEY ORGÁNICA PARA LA REGULACIÓN DE LOS CRÉDITOS PARA VIVIENDA Y VEHÍCULOS en su artículo 5 claramente prescribe que:

**Art. 5.-** Las obligaciones contraídas por los créditos señalados en esta Ley y que sean declaradas de plazo vencido, podrán ser cobradas a través de la respectiva ejecución o dación en pago del bien dado en garantía, con lo cual se extinguirá la deuda.

Una vez rematado o subastado el bien entregado en garantía o entregado en dación en pago, dicha obligación se extinguirá por lo que el acreedor o sus sucesores en derecho, no podrán perseguir los bienes personales del deudor, ni de sus sucesores en derecho, ni de la sociedad conyugal, ni iniciar concurso de acreedores contra estos, ni aún alegando deudas pendientes por costas procesales, honorarios de abogados u otros gastos, por lo que no serán aplicables los artículos 2327 y 2367 del Código Civil ni el 105 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, ni cualquier otro artículo que se oponga a la plena vigencia de la presente Ley.

Es decir que la dación de pago se da incluso cuando se haya rematado el bien, y en el presente caso es un procedo que inicia con una deuda hipotecaria y dicho bien inmueble ya fue rematado e incluso adjudicado, por lo que debe extinguirse esta obligación.

La LEY ORGÁNICA PARA LA REGULACIÓN DE LOS CRÉDITOS PARA VIVIENDA Y VEHÍCULOS no establece términos para proponer la dación de pagos, por lo tanto es un invento jurídico del Señor Juez Aquo el decidir que la petición de dación de pago es extemporáneo porque feneció el termino, pues no existe en la Ley. Inclusive con certificado del Registro de la Propiedad que se adjuntó se justificó que fue el único bien inmueble que adquirí.

Se adjuntó un resolución de la SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY causa número 01606-2014-0313 seguido por la cooperativa de ahorro y crédito COOPAC AUSTRO LTDA en contra de los señores JULIO TAPIA CASTRO Y CARLOS SANCHEZ MENDIETA, donde claramente establecen los lineamientos para que prospere la Dación de pago sin embargo a sido inobservada por el Señor Juez.

Se solicitó se declare extinguida la obligación, sin embargo no hemos tenido resultados positivos a pretexto que ha precluido el termino, cunado la ley no establece termino y claramente dice que la dación de pago opera inclusive cuando bien embargado ya se hubiera rematado.

6. *Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.*

La violación del derecho fue indicada mediante escrito 27 de enero del año 2023 a las 16h31, por cuanto dicha violación ocurrió durante la tramitación del proceso judicial.

Solicito a su Autoridad se sirva declarar la vulneración de mis derechos constitucionales señalados en el numeral 5 de esta demanda, y ordene ló que en derecho corresponda, esto es declarar la nulidad desde que se vulneran mentados derechos y ordenar la aplicación de la LEY ORGÁNICA PARA LA REGULACIÓN DE LOS CRÉDITOS PARA VIVIENDA Y VEHÍCULOS.

Notificaciones al correo [renelex.abg@gamil.com](mailto:renelex.abg@gamil.com)

Firmo con mi abogado patrocinador.

Atentamente,

**ABG. RENE PERALTA CORONEL**  
FAA 01 2019 162

**DARIO FERNANDO BERMEO ARMIJOS**

cas/Procesos JUEZ MEJIA Y DOS  
432



199284882-DFE

# FUNCIÓN JUDICIAL

## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY VENTANILLA DE ESCRITOS UJ MULTICOMPETENTE SANTA ISABEL

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SANTA ISABEL

Juez(a): CASTILLO BANDA MARCO ANDREY

No. Proceso: 01613-2017-00307

Recibido el día de hoy, jueves veintitres de marzo del dos mil veintitres, a las dieciseis horas y veintiocho minutos, presentado por DARIO FERNANDO BERMEO ARMIJOS, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )

②

VASQUEZ MEJIA RUBEN FERNANDO  
VENTANILLA DE ESCRITOS UJ MULTICOMPETENTE SANTA ISABEL

Asignado a: VASQUEZ MEJIA RUBEN FERNANDO(GESTOR DE ARCHIVO)